

Popayán, 22 de febrero de 2022.

Doctor:

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: JESUS HERNEY SARRIA ROJAS
Demandada: ADRIANA JUDITH CASTRILLON SERNA
Radicación: 2017-00408-00

NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, mayor de edad y residente en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.322.731 de Popayán, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 150.158 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la ejecutada **ADRIANA JUDITH CASTRILLON SERNA**, mayor de edad y con domicilio en el Municipio de Santander de Quilichao, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.281.619 expedida en Popayán Cauca, según poder que obra en el expediente, por medio de este escrito en forma comedida procedo, dentro del término legal, a **proponer excepciones de mérito**, en la siguiente forma:

EXCEPCIONES DE FONDO

Frente a la acción cambiaria ejercida por el banco demandante se proponen, en el término oportuno, las siguientes excepciones.

PRIMERA EXCEPCION: LA DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA DEL ULTIMO TENEDOR CONTRA LA DEMANDADA, EXCEPCION DE CARACTER REAL TIPIFICADA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTICULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 789 IBIDEM.

HECHOS Y RAZONES EN QUE SE BASA LA PRIMERA EXCEPCIÓN DE FONDO PROPUESTA:

1.- Con la presente demanda Ejecutiva Singular, **en ejercicio de acción cambiaria directa**, la parte demandante anexó, entre otros, los siguientes documentos como prueba, **a.-** El Original de un título-valor, denominado **LETRA DE CAMBIO**, suscrito por la hoy demandada (hecho 1° de la demanda) con los siguientes datos: N° _____ a la orden del **JESUS ERNEY SARRIA**, valor: \$10.000.000.00, **vencimiento:** 25/Octubre/2014, pagadera en una sola cuota, ciudad y fecha de otorgamiento: Popayán, 14 de agosto

de 2014 (Fl. 5, Cuaderno Principal). Téngase en cuenta, que se trata de una letra de cambio con vencimiento cierto.

2.- Como pretensiones en el presente proceso, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento u orden de pago en contra de la demandada, así:

*“... **1.- Por DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)** por concepto del pago del capital contenido en el título valor enunciado en el literal a), **MAS** los intereses corrientes pagaderos desde el día Veintiséis (26) de agosto de 2014 hasta el día Veinticinco (25) de Octubre de 2014.*

***1.1.-** Por los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital, exigibles desde **el día Veintiséis (26) de Octubre de 2014**, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera o autoridad competente.*

***2.-** Condénese a la señora **ADRIANA JUDITH CASTRILLON SERNA** al pago de las cosas y agencias en derecho.*

3.- Ahora bien, en el presente proceso ejecutivo singular, mediante auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2017 (Fl.12 del Cuaderno Principal), el Juzgado resolvió librar mandamiento u orden de pago por la vía ejecutiva en favor del señor **JESUS HERNEY SARRIA ROJAS**, en contra de la señora **ADRIANA JUDITH CASTRILLON SERNA**, en la forma como fuera solicitado por el apoderado de la parte demandante (Fls. 2 del Cuaderno Principal).

4.- Se torna entonces imperioso analizar lo previsto en el artículo 94 del C.G.P, en lo referente a la **INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD**, al determinarse imperativamente que

***“...La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del termino de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”.** (Subrayas, extra-texto).*

5.- El inciso 2º del Artículo 1.625 del Código Civil, en su numeral 10º, establece que:

***“... Las obligaciones se extinguen además en todo o parte:**
(...)
10º Por la prescripción...”. (Subrayas, extra-texto).*

Por su parte el Artículo 2.535 del Código Civil, dispone:

“... La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible...” (Subrayas, extra-texto).

6.- El artículo 789 del C. de Comercio, norma aplicable al pagaré, determina imperativamente:

“...La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento...” (Subrayas, extra-texto).

7.- De conformidad con las normas anteriormente transcritas, la acción cambiaria que le correspondería a quien sea tenedor legítimo de la letra de cambio presentada con la presente demanda para obtener judicialmente su pago, se encuentra **PRESCRITA**, dado que han transcurrido más de tres (3) años que fija el artículo 789 del Código de Comercio, para que opere la prescripción de la acción cambiaria directa al no poderse considerar como interrumpido el término prescriptivo de la acción cambiaria en los términos del artículo 94 del C.G.P.

Adviértase señor Juez, que, en el proceso ejecutivo singular de la referencia, han transcurrido más de los 3 años desde el vencimiento de la obligación y la notificación del mandamiento ejecutivo a la ejecutada.

En el caso particular, se ha de advertir que la parte demandante no logro la notificación del mandamiento de pago dentro del año establecido en el artículo 94 lb, y al haber transcurrido más de 7 años 3 meses y 22 días, desde la fecha de vencimiento de la obligación, razón esta suficiente para que se declare los efectos sustanciales de la prescripción.

8.- Prescrita, como en efecto está la acción cambiaria del último tenedor de la **LETRA DE CAMBIO** sin numero anexada a la demanda, se han **extinguido** las obligaciones provenientes del contrato originario, antecedente o fundamental de préstamo o mutuo recibido del acreedor el 25 de agosto de 2014 (fecha esta integrada como la de la suscripción del título), en virtud de lo dispuesto imperativamente por el inciso 3º del artículo 882 del Código de Comercio, que establece: **“... Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo;...”** (Subrayas, extra-texto).

9.- Al tipificarse la causal de excepción alegada, ruego al señor Juez declararla suficientemente probada.

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE FONDO: INNOMINADA. DECLARE EL DESPACHO LA EXCEPCION QUE SOBRE LA BASE DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y ESTE ESCRITO DE EXCEPCIONES RESULTE O LLEGARE A RESULTAR PROBADA, NO SIN ANTES ADVERTIR QUE EL SEÑOR JUEZ DEBERÁ RECONOCER OFICIOSAMENTE EN LA SENTENCIA LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE HALLEN PROBADAS (ART. 282 DEL C.G.P).

**PETICIONES RELACIONADAS CON LA PRIMERA EXCEPCION DE FONDO
PROPUESTA:**

Al tenor de los hechos anteriormente narrados y con base en las pruebas que se solicitan más adelante, comedidamente solicito al Señor Juez, que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia del ejecutante señor **JESUS HERNEY SARRIA ROJAS**, efectúe las siguientes **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

PRIMERO: Declarar probada la primera excepción propuesta, declarando la prescripción de la acción cambiaria directa del último tenedor contra la ejecutada.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros decretados y ordenar las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTO: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

QUINTO: Condenar a la contraparte en costas del proceso.

PRUEBAS DE LAS TRES EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS:

En relación con la excepción de fondo propuesta, por ser común a ella, pretendo hacer valer como medios probatorios los que a continuación se señalan. Por lo tanto, sírvase Señor Juez decretar y tener como tales en favor de mi mandante, las siguientes:

1. DOCUMENTAL.

La actuación contenida en el proceso, incluyendo la demanda con la cual se dio inicio al proceso, y en particular, los anexos y documentos aportados por la demandante.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se cite y se haga comparecer a su despacho al señor **JESUS HERNEY SARRIA ROJAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.304.113 de Popayán, en su calidad de demandante, para que en fecha y hora que su Despacho indique, absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formularé.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 96, 442, y concordantes del C.G.P; Arts. 621, 622, 660, 784, 789 y concordantes del C. de Co.

COMPETENCIA

Por estar conociendo del proceso principal, está radicada en este Juzgado.

PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE

El trámite establecido en el art. 443 y ss. del C.G.P.

LUGARES PARA NOTIFICACIONES

Mis representada en la carrera 5 b · 7- 16 del Barrio Calama del Municipio de Santander de Quilichao – Cauca.

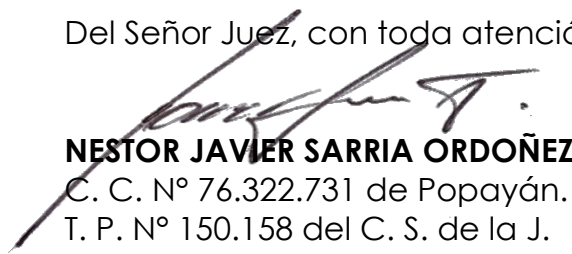
Correo electrónico. minervaJS06@hotmail.com

Las personales las recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la calle 5A N° 1-17, del Barrio Loma de Cartagena de esta ciudad, celular 312 259 8864 o en la Secretaría del Juzgado.

Correo electrónico. abogadomasc07@gmail.com

El ejecutante en la dirección aportada con la demanda principal.

Del Señor Juez, con toda atención,



NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ

C. C. N° 76.322.731 de Popayán.

T. P. N° 150.158 del C. S. de la J.